



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE EXPEDIENTE, NÚMERO DE PROCEDIMIENTO, NOMBRE DE PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRES DE EMPRESAS Y PERSONAS MORALES, MEDIA FILIACIÓN, DOMICILIOS, EDADES, NOMBRES Y DESCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

SINALOA.

QUEJOSO: Q1

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/230/04
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN
No. 08/05

AUTORIDADES
DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO Y DIRECCION DE TRANSITO
MUNICIPAL DE ANGOSTURA, SINALOA.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil cinco. ---

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/II/230/04 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en la sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por el señor Q1, en contra de las autoridades que dejaron en libertad al presunto responsable de la muerte de su hijo V1, y, ---

--- **RESULTANDO** ---

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 27 de agosto de 2004, el señor Q1 presentó ante esta CEDH queja en contra de Las autoridades que dejaron en libertad al presunto responsable de la muerte de su hijo V1, quien que con fecha 24 de enero de 2004, perdiera la vida a consecuencia de un accidente de tránsito tipo volcadura. ---

--- **2o.** Que tal queja la formuló en los términos siguientes: ---

"1. Que manifiesto que soy padre del menor occiso V1, persona que perdiera la vida en un accidente de tránsito tipo volcadura según hechos ocurridos el día 24 de enero del año en curso a las 01:15 horas aproximadamente, por la carretera que conduce de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado a la ciudad de Angostura, Sinaloa, a la altura de las bodegas de E1, cuando mi hijo viajaba al interior de la cabina de una unidad motriz, propiedad del señor C1, y que en esos momentos era conducida por el supuesto menor PR1, mismo que perdiera el control de la unidad motriz, volcándose, trayendo como consecuencia el fallecimiento de mi vástago.

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: sincedh@prodiqy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

2

"2. Así las cosas, le tocó conocer del asunto a la Agencia del Ministerio Público del fuero común del distrito judicial de Angostura, Sinaloa, registrándose la averiguación previa No. 1, de fecha 24 de enero del mismo año, resolviéndose incompetente para seguir conociendo del negocio, en razón de que el presunto responsable del delito

PR1, se le exime de responsabilidad punitiva, por ser un menor de edad, y de acuerdo al Código Penal, corresponde conocer de estos asuntos a los tutelares para menores tratándose de delitos culposos.

"3. Así las cosas se turnó el asunto ante el delegado del Consejo Tutelar para Menores, quien cuenta con su despacho u oficina en Palacio Municipal de Angostura, ubicado por la calle 16 de Septiembre, entre **** y **** en la ciudad de Angostura, Sinaloa; por lo que una vez turnado el negocio ante dicho funcionario público, éste lo puso en inmediata libertad, sin dar un seguimiento a un procedimiento formal en el cual se levantarán constancias firmándose un expediente en orden legal, en el cual primero se le tomara nuevamente declaración al detenido, y con los datos y documentos existentes y todas las actuaciones y pruebas aportadas, entonces resolviera la situación y de acuerdo al delito de ser necesario turnar el asunto ante el Consejo Tutelar para Menores a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que esta autoridad resolviera el asunto.

"4. Así las cosas y tomando en consideración de que el delegado municipal del Consejo Tutelar para Menores, no realizó un trámite con fundamentos legales, y al no existir constancias que demuestren las razones y circunstancias por las cuales pusieron en libertad al responsable del delito, es por lo que considero que existe responsabilidad por omisión de parte del Lic. SP1, delegado municipal del Consejo Tutelar para Menores, que pudieran considerarse como ejercicio indebido del servidor público.

"5. Que anexo a este escrito de queja, copia de acta de nacimiento del menor responsable del delito cometido por accidente de tránsito (homicidio culposo); copias de parte levantado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, Sinaloa; copia de infracción del H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa; copia de factura del vehículo en el cual ocurrió el accidente, copia de acta de nacimiento del occiso, copia de dictamen médico legal de autopsia.

"Por lo antes expuesto ante esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente, PIDO:

"PRIMERO. Se me tenga por presente en términos de este escrito, interponiendo queja en tiempo y forma.

"SEGUNDO. En oportunidad se me permita ratificar este escrito de queja.

"TERCERO. En oportunidad se solicite informe a la autoridad que señalo como responsable DELEGADO DEL CONSEJO TUTELAR PARA



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: syncedh@prodiqy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

MENORES DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, SINALOA para que informe dentro del plazo de ley sobre lo que se le requiera.

"CUARTO. Una vez seguido que sea el trámite de esta queja, se resuelva en definitiva conforme a derecho".

- - - 3o. Que en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/II/230/04.-----

- - - 4o. Que con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40; 45 y 54 del mismo ordenamiento, con oficio CEDH/V/ANG/00902, de 8 de septiembre de 2004, se solicitó del licenciado **SP1**, Delegado del Consejo Tutelar para Menores de Angostura, Sinaloa, el informe correspondiente, así como copia certificada de las constancias de la averiguación previa número **1**, a fin de que este organismo contara con elementos suficientes para valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.-----

- - - 5o. Que con oficio sin número, fechado el día 22 de septiembre de 2004, pero recibido el 4 de octubre del mismo año, el licenciado **SP1**, Delegado del Consejo Tutelar para Menores de Angostura, Sinaloa, rindió el informe que se le había solicitado, en el que expresó lo siguiente:-----

"En virtud de notificación ocurrida el día 20 de septiembre del 2004 al suscrito, Delegado del Consejo Tutelar de Menores en el Municipio de Angostura, con motivo de la presentación de queja interpuesta en mi contra por el C. **Q1**, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a una debida procuración de justicia en perjuicio de los ofendidos rindo INFORME CON RELACIÓN A LOS ACTOS SEÑALADOS POR PARTE DE LA QUEJOSA Y LOS PRECISO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

1. Que con fecha al 24 de enero del 2004, el C. **SP2**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en esta ciudad, con oficio número 0129-2004 expediente, **2** REMITE ASUNTO DE UN HECHO DE TRANSITO CON UNA UNIDAD Y UN PRESENTADO AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN ANGOSTURA, SINALOA, DE DONDE SE DESPRENDE UN OBVIO LA PRESENTACION DEL MENOR **PR1** A DICHA AUTORIDAD, NO SIENDO ESTA EN CALIDAD DE DETENIDO, CONSIDERANDO EL SUSCRITO EN SU ASPECTO PRINCIPAL IMPROCEDENTE LA QUEJA PRESENTADA ANTE





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

4

ESTA COMISION DE DERECHOS HUMANOS. Que de la reclamación que formuló el quejoso precisando el punto número 3 donde se me acusa que una vez que me fue turnado el negocio lo puso en inmediata libertad, manifestando el suscrito la imposibilidad física y legal de que carecía, ya que el menor **PR1**

jamás estuvo en calidad de detenido, como se desprende de manera fehaciente del oficio expediente y comparecencia ante la agencia del Ministerio Público en esta ciudad, siendo carente de verdad al igual que no haya seguido el proceso administrativo en contra del menor en referencia pues éste lo llevé a cabo al darme vista el agente del Ministerio Público, no calificando la detención puesto que como ya referí, no existió la detención del menor.

2. Que el día 4 de marzo del 2004, el agente del Ministerio Público de vista del asunto, resolviendo incompetencia en razón de la materia, puesto que el probable responsable **PR1**, presentó una edad clínica menor a los *** años.

• Que de la reclamación que formuló el quejoso, precisando el punto 3, señala que una vez turnado el negocio por el agente del Ministerio Público el suscrito lo puso en inmediata libertad, en este punto aclaro la imposibilidad física y legal de que carecía, puesto que el menor jamás estuvo detenido bajo mi autoridad y responsabilidad, tal como se desprende de oficio y expediente dirigido y turnado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **SP2**

• En el punto número 1 de reclamación del quejoso señala que los hechos en que perdiera la vida su hijo **Q1** ocurrieron el día 24 de enero del 2004, lo cual es verdad, haciendo mención en el punto 2 de reclamación que la agencia del Ministerio Público tuvo conocimiento del asunto, declarándose incompetente en razón de la materia, dándosele vista el día 4 de marzo del 2004, luego entonces, se deduce de su afirmación en los puntos citados que el menor **PR1** estuvo privado de su libertad durante 40 días aproximadamente lo cual es absolutamente falso.

• En el punto 4 de reclamación el quejoso señala que el suscrito no realizó trámite legal alguno, lo que es falso, ya que el suscrito el día 30 de marzo le recepcioné declaración inicial al menor en referencia y resolviendo resolución inicial el día 1 de abril de 2004, acordando dar seguimiento al proceso administrativo ante la sala de Consejo Tutelar de Menores en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, deduciendo falsa afirmación de que soy responsable por omisión de ejercicio indebido del servicio público.

3. Que el día 12 de marzo se presentó ante esta delegación municipal para menores infractores el C. **C2**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

acreditando la minoría de edad de **PR1**
mediante acta de nacimiento certificada, la cual anexo
al presente informe.

4. Que el día 30 de marzo, compareció previas llamadas a la ciudad de Tijuana el menor en referencia, tomándole su declaración inicial, haciendo la aclaración que sus padres me decían que se presentaría a declarar hasta que el menor terminara de presentar sus exámenes en la escuela a la que asistía.

“Que el número de expediente asignado al proceso administrativo llevado en esta delegación municipal, lo fue el # 10.

“Que los estudios de personalidad, médico, psicológico y pedagógico, no se le practicaron pues ambos le manifestaron que al término de una su declaración saldrían inmediatamente de regreso a la ciudad de Tijuana en la cual tiene su domicilio.

“Que para comprobar los hechos y la participación del menor en la infracción de: HOMICIDIO CULPOSO (Hecho de tránsito tipo volcadura), en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de **V1**
considerando el suscrito suficientes las diligencias realizadas por los agentes de tránsito, que intervinieron y tuvieron conocimiento de los hechos (Hecho de tránsito tipo volcadura).

“Que por todo lo antes expuesto anexo información que obra en esta delegación municipal de menores infractores cumpliendo en la media posible la información requerida, esperando sea esta satisfactoria.”

- - - **6o.** Que de las diversas constancias que integran la averiguación previa número **1** este organismo considera pertinente destacar, condensándolas, las siguientes:-----

- - - **6.1.** Que el día 24 de enero a las 02:00 horas, la agencia del Ministerio Público fue informada vía radio operador de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, que en el kilómetro 5 + 500 de la carretera Guamúchil-Angostura se encontraba una camioneta de la marca ********, la cual había sufrido un accidente por volcadura y que en el lugar había fallecido una persona del sexo masculino, sin proporcionar mayores datos, aviso que motivó el inicio de la indagatoria respectiva y su consecuente registro en el libro de gobierno.-----

- - - **6.2.** Comparecencia de los señores **Q1**
y **C3**, padre y vecino, respectivamente,
del occiso, con el objeto de identificar el cadáver de **V1**





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - 6.3. Se ordenó al médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales la práctica de la necropsia, la toma de placas fotográficas, estudio toxicológico, la impresión de huellas dactilares al occiso, así como el estudio químico de su tipo sanguíneo. -----

- - - Al mismo Departamento de Servicios Periciales e Investigación Criminalística se comunicó la autorización para la entrega del cadáver. -----

- - - 6.4. Se recibió y agregó a la averiguación previa de mérito el oficio número 0129/2004, con el cual la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, remitió el parte de accidente elaborado por el C.

SP3 agente de tránsito comisionado en la alcaldía local, en el cual se narra el accidente de tránsito tipo volcadura ocurrido a las 1:30 horas de esa misma fecha en carretera Angostura-Guamúchil kilómetro 5 + 500 frente a E1 -----

- - - Dicho parte de accidente se transcribe en lo que interesa: -----

“CAUSAS DETERMINANTES: De las investigaciones hechas por el suscrito en el lugar de los hechos se deduce lo siguiente. La camioneta en mención circulaba por carretera No. 38, Guamúchil-Angostura, de norte a sur, a nivel tangente sobre pavimento mojado por su carril derecho de circulación con presunta velocidad moderada y al llegar al kilómetro 5 + 500 donde su ubica una curva cerrada y al pasar dicha curva al oriente su conductor debido a la velocidad que llevaba perdió el control saliéndose hacia su extrema derecha para circular sin control en ese sentido por espacio de 50 metros para volcarse de campana posteriormente sobre su costado izquierdo quedando finalmente volcada sobre el mismo costado con dirección al oriente.”

“NOTA: La presunta velocidad inmoderada se deduce por la magnitud del impacto y la trayectoria recorrida sin control, cabe hacer mención que el occiso fue sacado de la unidad por el chofer y personas desconocidas y depositado a un costado de la unidad y la cinta asfáltica.”

- - - El parte informativo textualmente dice lo siguiente: -----

“Dándole contestación al oficio de investigación número 169/2004, derivado de la Averiguación Previa 1, sobre un accidente a la altura del kilómetro 5 + 500 y en el lugar de los hechos había fallecido una persona, con la novedad de que siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 24 de enero del año en curso, nos informaron vía telefónica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de que a la altura del kilómetro 5 + 500, UNA CAMIONETA MARCA ****, COLOR **** había sufrido un accidente por volcadura y que en el lugar había fallecido una persona del sexo masculino, motivo por el cual nos trasladamos al lugar indicado, pasando una curva, en el kilómetro 5 + 500 se encontraba al lado izquierdo





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

7

aproximadamente a 15 metros abajo de la carretera se encontraba una unidad móvil volcada de lado, con las llantas hacia el frente y aproximadamente a cuatro metros de la unidad se encontraba en el suelo un cuerpo sin vida. Hacemos de su conocimiento que cuando arribamos al lugar de los hechos, ya se encontraba ahí unidades oficiales de la Policía Municipal y Tránsito número 303*, con el oficial a cargo **SP4**, asimismo, se encontraban ahí familiares del occiso, quienes informan que el nombre del occiso es **V1**, de años de edad, de la colonia , Angostura, Sinaloa, asimismo, al entrevistar al oficial de tránsito **SP4**, sobre cuáles podían haber sido las causas del accidente tipo volcadura, nos manifestó que desconocía si las causas se debían a la velocidad o una falla mecánica, asimismo, indica que el conductor de esa unidad, lo tenían detenido en las oficinas de Policía Municipal y Tránsito y tiene por nombre **PR1** de **** años de edad, con domicilio en calle: No. , colonia ****, Guamúchil, Sinaloa, pero que actualmente radica en Tijuana, B.C.

"Posteriormente nos trasladamos a las oficinas de Tránsito Municipal, donde tenían detenido al C. **PR1**, el cual al entrevistarlo respecto a los hechos antes mencionados indica lo siguiente: Que aproximadamente a las 01:00 horas del día 24 del mes y año en curso, se encontraba paseando por el centro de Guamúchil, Sinaloa, cuando observó a su amigo de nombre **Q1** y una muchacha joven de la cual desconoce el nombre, pidiéndole su amigo que los llevara a Angostura, ya que se encontraba bajo los efectos del alcohol, aceptando de inmediatamente a trasladarlos a bordo de su camioneta, siendo una ****, TIPO ****, MODELO ****, COLOR ****, PROPIEDAD DE SU PADRE **C2**, cuando al dirigirse de Guamúchil a Angostura, viajaban los tres en la cabina, cuando aproximadamente pasando una curva en el kilómetro 5 + 500, al frenar un poco sintió que las llantas traseras se salieran del carril por lo que al querer controlar la unidad se fue de lado, provocando que la unidad diera muchas vueltas, cuando la unidad se fue de lado, provocando esto que la unidad diera muchas vueltas, cuando la unidad quedó estable, él y la señorita salieron ilesos, mientras que su amigo **V1** quedó colgado de la puerta del lado derecho, motivo por el cual le pidió a la muchacha que le ayude a descolgarlo, pero no podía descolgarlo, por lo que él solo lo hizo, acomodándolo en el suelo mientras que la muchacha pedía una aventón para Angostura, indica que no venía ingiriendo bebidas embriagantes, ni tampoco conducía a alta velocidad, que lo que sucedió es que llovía y las llantas traseras resbalaron, asimismo, continuando con las investigaciones logramos identificar a la mujer que acompañaba al chofer y al copiloto y tiene por nombre **C4**, DE *** AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO POR CALLE: **** No. , COLONIA ****, ANGOSTURA, SINALOA, trasladándonos a su domicilio, nos informó su madre **C5**, que su hija **C4** se encontraba en JALA NAYARIT.



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

8

"Hacemos de su conocimiento que la unidad y el conductor quedaron a disposición de Policía de Tránsito, dando fe de los hechos el licenciado **SP5**, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIAR, DR. **SP6**, MEDICO LEGISTA, dictaminando la causa de la muerte traumatismo craneoencefálico, Perito **SP7**, siendo trasladado el occiso a la funeraria **E2** de la ciudad de Guamúchil, Sinaloa."

- - - 6.5. Siendo las 12:00 horas del día 24 de enero de 2004, esto es, 10 horas después del accidente, el joven **PR1**, rindió su declaración ministerial, durante la cual manifestó lo siguiente: - - - - -

"Que es cierto lo que me acaba de ser leído, ya que las cosas ocurrieron de la siguiente manera: que el día de ayer, por la noche, en una reunión social, donde se estaba festejando un cumpleaños, y en ese lugar conocí al joven hoy fallecido y una muchacha que nos acompañaba, de la cual no recuerdo su nombre, y después de andarnos paseando por las calles de angostura, decidimos ir a la ciudad de Guamúchil, y esto lo hicimos nosotros tres acompañados de otra camioneta la cual era conducida por **C6**, quien tiene su domicilio en esta ciudad, desconociendo el nombre de la calle y número de la casa, y ya estando en aquella ciudad, a **C6**, lo detuvo una patrulla de Tránsito Municipal, y después que lo soltaron se metió entre unas calles y se me perdió por lo que decidí regresarme a Angostura, ya que aquí nos encontraríamos, y yo venía conduciendo aproximadamente a 60 ó 70 kilómetros por hora, en la parte de en medio venía la muchacha y por el lado de la puerta venía el hoy fallecido **V1**, y al llegar a la curva, como el pavimento se encontraba mojado, las llantas derraparon, saliéndose primero las dos llantas de atrás, por lo que yo quise subir de nuevo la camioneta a la carretera, y como que en algo se atoraron las llantas porque la camioneta comenzó a dar vuelta de costado, hacia el lado derecho, y después quedó recostada sobre el costado izquierdo, por lo que yo salí primero de la camioneta y ayudé a la muchacha a salir, y entre los dos quisimos sacar a **V1**, el cual quedó con medio cuerpo de fuera de la camioneta, y como no lo pudimos sacar yo paré un carro que iba pasando y unas personas me ayudaron a sacar a **V1**, el cual ya no reaccionaba, y lo acostamos en el suelo, y al poco rato llegaron ambulancias y patrullas y los paramédicos de la Cruz Roja, quienes dijeron que **V1** ya había fallecido, quiero decir que yo no sentía odio o rencor hacia el fallecido ya que apenas lo iba conociendo, y todo se debió a un accidente y yo sé que privar de la vida a alguien es un delito, y nunca he estado bajo tratamiento psiquiátrico, ni padezco lagunas mentales, además cuento con licencia de estudiante para conducir la cual en estos momentos se quedó Tránsito con ella, ya que tengo aproximadamente tres años manejando este tipo de vehículos, quiero agregar que en todo momento trate de auxiliar a **V1**, ya que nunca me retiré del lugar de los hechos, siendo la forma en cómo ocurrieron los presentes hechos. Continuamente se le concede el uso de la voz al C. **C7**, quien en este acto manifiesta: Que me reservó el derecho de interrogar al menor **C8**, quien en este acto manifiesta: Que me



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-MAIL: sincedh@prodigy.net.mx

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

reservo el derecho de interrogar al menor **PR1**
siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto continuo, como
se advierte que el indiciado manifiesta tener años de edad es por lo que
se deberá girar, atento oficio al C. Doctor **SP6**
, médico legista adscrito a esta agencia social, para efecto de
que le practique estudio psicosomático al indiciado de referencia, y de esa
manera acreditar fehacientemente su minoría de edad, y se aplique lo
dispuesto para el artículo 8 del Código Penal en vigor y se decrete en su
favor la incompetencia en razón de la materia. Por lo anterior se da por
terminada la presente diligencia siendo las 12:38 horas del lugar y fecha en
que se actúa."

- - - **6.6.** El doctor **SP6**, adscrito al
Departamento de Medicina Forense realizó dictamen de edad clínica del joven
PR1, quien concluyó que presentaba una edad
menor a los dieciocho años de edad. -----

- - - En virtud de lo anterior, el licenciado **SP5**,
Agente Auxiliar del Ministerio Público con oficio 177/2004, remitió a la
Delegación del Consejo Tutelar para Menores la averiguación previa
1, al Delegado del Consejo Tutelar para Menores Infractores. ---

- - - **6.7.** El 28 de enero de 2004, compareció el señor **C1**
en su calidad de propietario de la unidad motriz tipo
modelo **** marca **** color ****, número de serie
****, motor número ****, solicitando la devolución de
la misma, quien manifestó lo siguiente: -----

"Que comparezco ante esta representación social con la finalidad de
acreditar que soy legítimo propietario de la unidad motriz tipo ****,
modelo ****, marca ****, color ****, con número de serie
****, motor número ****, y para lo cual en este
acto exhibo el original y copias fotostáticas de la factura número ****,
expedida por **E3**, con fecha 26
veintiséis de junio de 1999, mil novecientos noventa y nueve, solicitando que
una vez que realice el cotejo respectivo me sea regresado el original para su
debido resguardo. Continuamente la suscrita representante social da fe que
recibe de manos del compareciente la factura original número **** de
fecha 26 veintiséis de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve a favor
de **** en la cual se describen
características de la unidad motriz antes descrita, y en la cual al calce
aparece un sello tinta de color azul que dice: **E3**

", apareciendo
asimismo una firma ilegible en tinta de color azul, la cual previo cotejo que se
realiza con las copias que se acompañan se da fe que concuerdan
plenamente entre sí, tanto en lo literal como en lo numérico, por lo que en el
acto se regresa el original al compareciente para su debido resguardo,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

ordenando agreguen las copias fotostáticas simples para que surtan los efectos legales procedentes. En el uso de la voz que se le concede nuevamente al compareciente manifiesta: que tengo conocimiento que la unidad motriz de mi propiedad participó en un accidente automovilístico el día 24 veinticuatro de enero del año en curso, cuando era conducida por mi sobrino **PR1**, por la carretera Angostura-Guamúchil, a la altura del kilómetro 5 + 500, y en el cual falleciera el menor **V1**, la cual le presté para que realizara algunos mandados, pues se encontraba en esta ciudad gozando de su periodo vacacional, ya que como quedó asentado cuando el declarado tiene su residencia habitual en al ciudad de Tijuana, Baja California, asimismo, solicitó la devolución de la unidad motriz de referencia, para realizar los trámites ante la compañía aseguradora, pues éstos se van a encargar de reparar los daños ocasionados, y el de la voz me hice cargo de pagar los gastos que originaron con motivo del accidente de tránsito, es decir, los gastos de funeral y todos los que fueron necesarios, por lo que solicito de esta representación la devolución de mi unidad motriz, siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo anterior se da por terminada la presente diligencia siendo las 12:35 horas de la fecha en que se actúa."

- - - **6.8.** Se dio fe, inspección y descripción ministerial de la unidad motriz tipo ****, modelo ****, marca ****, color ****, número de serie ****, motor número ****, instruyéndose a los peritos fotógrafos imprimieran las placas fotográficas correspondientes.-----

- - - **6.9.** En esa misma fecha 28 de diciembre de 2004, la licenciada **SP8**, Agente Titular del Ministerio Público del fuero común con competencia en Angostura, hizo constar la comparecencia del señor **Q1**, padre del menor **V1**, quien falleciera en el hecho de tránsito motivo de la investigación, quien, según lo expuesto en dicha acta, manifestó a dicha servidora pública que hasta esa fecha se le había cubierto la cantidad de poco más de treinta y un mil pesos por concepto de gastos funerales y que las facturas de los gastos las tenían los familiares del indiciado **PR1**.-----

- - - **6.10.** Con fecha 29 de enero de 2004, la licenciada **SP8** agente único del Ministerio Público del fuero común, con competencia en Angostura, acordó entregar la unidad motriz referida, acuerdo dentro del cual dispuso, consecuentemente con ello, girar el oficio correspondiente, esto es para la entrega de tal vehículo, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura.-----

- - - **6.11.** Se recibió el dictamen médico de autopsia practicado a **V1**, por el que los médicos peritos determinaron que la causa





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

directa y necesaria de la muerte fue choque hipovolémico por laceración de arterias y venas intracraneales. -----

--- 7o. Que el día 1o. de febrero de 2005, durante la comparecencia del señor Q1 ante esta CEDH, y dado que uno de los motivos de queja había sido la entrega del vehículo objeto del delito sin que antes se garantizara la reparación del daño, el licenciado SP9

, Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo del conocimiento del quejoso que, según el acta circunstancia de fecha 28 de enero del 2004 que obra en la averiguación previa, él había manifestado ante la licenciada SP8 titular de dicha agencia, haber recibido la cantidad de poco más de treinta y un mil pesos por concepto de gastos funerarios, a fin de que expusiera lo que en su derecho correspondiera, a lo que de inmediato manifestó, textualmente lo siguiente:-----

“Que es falso que yo haya comparecido el 28 de enero del 2004, en las oficinas que ocupa la agencia del Ministerio Público de Angostura, ante la licenciada SP8, y que haya manifestado haber recibido la cantidad de \$31,000.00 aproximadamente por concepto de gastos funerarios por la muerte de mi hijo V1 y mucho menos que hubiese platicado con familiares del menor PR1 quien conducía el vehículo cuando perdió la vida mi hijo, así como ninguna de las cosas que ahí se manifiestan puesto que en esa fecha me encontraba en el estado de Nayarit, específicamente en la ciudad de Jala, y que no fue sino hasta en el mes de febrero sin recordar la fecha en que efectivamente comparecí a las instalaciones de dicha agencia ante la servidora pública mencionada y que lo único que le pregunté es que cuál era la obligación de reparar el daño por una muerte informándome ella que era de acuerdo con lo que establece el artículo 502, de la Ley Federal de Trabajo y el menor responsable de la muerte de mi hijo estaba únicamente obligado a pagar gastos funerarios por ser de esa condición, es decir, menor de edad.”

--- 8o. Que con el propósito de continuar la investigación, con oficio número CEDH/V/ANG/00046, de fecha 26 de enero de 2005, se solicitó a la licenciada SP8, un informe detallado con relación a los actos referidos por el quejoso en su escrito de queja, en la especie, el motivo y fundamento legal por el cual el menor PR1 había sido dejado en libertad, así como el motivo y fundamento legal por el cual se había hecho entrega de la unidad asegurada sin que previamente se hubiese garantizado la reparación del daño a favor de víctimas u ofendidos.-----

--- 9o. Con oficio número 269/2005, de fecha 3 de febrero de 2005, el licenciado SP10, Agente Auxiliar del Ministerio Público, encargado del despacho por ministerio de ley, se limitó a remitir copia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

certificada de la averiguación previa 1 y cuyas diligencias ya fueron detalladas en el resultando 5o. precedente.-----

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que dado que la queja se presentó en contra del delegado del Consejo Tutelar para Menores en Angostura, así como de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, atentos a lo que previenen los artículos 1o.; 2o.; 3o.; y 7o.; fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de la investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos de las víctimas y ofendidos como consecuencia de la muerte del joven V1 -----

--- II. Que en esencia, los motivos de la queja consisten en la omisión grave en que, según lo expuesto por el peticionario en su escrito de queja, se incurrió por parte de las autoridades al dejar en libertad al presunto responsable de la muerte de su hijo V1, no obstante que el mismo fue detenido en el lugar de los hechos por agentes de tránsito que, de ahí que el punto central de la investigación que hoy se resuelve, consista en determinar si la actuación del Delegado del Consejo Tutelar para Menores en Angostura y del personal de la agencia del Ministerio Público de Angostura fue o no apegado --o contrario, según se vea-- a Derecho.-----

--- III. Que en principio, es importante determinar la autoridad probable responsable de las violaciones a derechos humanos que refiere el peticionario, esto es, la autoridad que dejó en libertad al presunto responsable de la muerte del joven V1 -----

--- Precisamente, con el propósito de determinar la autoridad responsable, esta CEDH solicitó informes tanto al Delegado del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Angostura, como al agente del Ministerio Público del fuero común del mismo municipio.-----

--- Como ya se expuso en el punto número 5o. del capítulo de Resultandos, el licenciado SP1, Delegado del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Angostura, con oficio sin número, de fecha 4 de octubre de 2004, al contestar el requerimiento que le fue solicitado manifestó que a pesar de que el hecho había ocurrido el 24 de enero de 2004,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

no fue sino hasta el 4 de marzo siguiente que el agente del Ministerio Público le había remitido la investigación, obviamente, sin detenido, esto es, que no fue él quien dejó en libertad al conductor de la camioneta en el que perdió la vida el hijo del hoy quejoso.-----

--- En virtud de lo anterior y dado que la agencia del Ministerio Público de Angostura fue quien primero tuvo conocimiento del accidente de tránsito en el que perdiera la vida el joven V1, y que, posteriormente, fue dicha agencia quien remitió la averiguación previa correspondiente al Delegado del Consejo Tutelar para Menores, esta CEDH iniciara el estudio de la presente resolución con la actuación del agente del Ministerio Público de Angostura, quien como ya quedó determinado, es la autoridad responsable de los actos motivo de queja que se analizan en la presente resolución.-----

--- 1o. Para iniciar el estudio respectivo, cabe recordar que siendo las 02:00 horas del día 24 de enero de 2004, la licenciada SP8, titular de la agencia del Ministerio Público de Angostura recibió una llamada telefónica de la Dirección de Tránsito Municipal de Angostura para informar que a la altura del kilómetro 5 + 500 había fallecido una persona del sexo masculino como consecuencia de un accidente de tránsito tipo volcadura.-----

--- 2o. En atención a lo anterior, el licenciado SP5 de inmediato, se constituyó en el lugar de los hechos a dar fe del lugar y levantamiento del cadáver.-----

--- 3o. A las 11:00 horas de ese mismo día 24 de enero de 2004, esto es, diez horas después del accidente en el que perdiera la vida el joven V1, la agencia del Ministerio Público recibió el parte del hecho de tránsito, suscrito por el agente de tránsito, SP3, así como al joven PR1, de 17 años de edad, en calidad de presentado.-----

--- 4o. Dicho parte del hecho de tránsito señala como causa determinante del accidente la velocidad inmoderada con la que conducía PR1, misma que se dedujo por la magnitud del impacto y la trayectoria recorrida sin control por la camioneta en la que perdió la vida el hoy occiso.-----

--- 5o. Diez horas después del accidente en el que perdió la vida el joven V1, el presunto indiciado compareció previa





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

presentación a rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público de Angostura.-----

--- **6o.** A pesar de lo anterior, esto es, de que el menor **PR1** fue detenido en el lugar de los hechos y, posteriormente, presentado ante el agente del Ministerio Público de Angostura, éste fue dejado en libertad bajo el argumento de que en ningún momento dicho menor había sido puesto en calidad de detenido, y que únicamente fue puesto en calidad de presentado.-----

--- **IV.** Que ahora, para examinar los motivos de la reclamación en contra del personal de la agencia del Ministerio Público de Angostura, particularmente de la licenciada **SP8** y el licenciado **SP5** la primera en su carácter de titular de la agencia y, por ende, responsable del buen despacho de la misma, y el segundo encargado de la averiguación previa, por haber dejado en libertad al probable responsable del delito, es necesario recurrir a los motivos que a su juicio justificaron que al indiciado no se le haya detenido después de haber rendido su declaración ministerial.-----

--- Al responder el cuestionamiento que al respecto se le hiciera a la licenciada **SP8**, el licenciado **SP10** expuso lo siguiente:-----

“En lo que respecta al inciso C) hago de su conocimiento que en ningún momento el menor **PR1** fue puesto en calidad de detenido a disposición de esta Agencia Social por lo cual no pudo ser dejado en libertad ya que únicamente fue puesto en calidad de presentado mediante el oficio mencionado suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y que obra agregado en la presente indagatoria, a efecto de recepcionarle su testimonio en relación a los hechos que se le imputan, por lo cual únicamente se le recepcionó su testimonio en relación a los hechos que se le imputan, por lo cual únicamente se le recepcionó su testimonio en relación a los presentes hechos”

--- Ante tal argumento resulta necesario remitirnos a lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que textualmente establece lo siguiente:-----

“Artículo 181. Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Ministerial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, dentro de los plazos constitucionales, hará la consignación a los tribunales; si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos establecidos por el artículo 492 de este Código para los Jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso de ser necesario.

"Para los efectos del párrafo anterior, durante la averiguación previa el indiciado deberá garantizar mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia y la reparación del daño. Tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, el indiciado podrá ser puesto en libertad siempre que no hubiere incurrido inmediatamente después del delito culposo, en el abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

"Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, le prevendrá que comparecerá cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación. Si no comparece sin causa comprobada, se revocará el beneficio de libertad caucional y se ordenará su detención o comparecencia en su caso, mandado hacer efectiva la garantía otorgada.

"El Ministerio Público, en su caso, también podrá actuar en los términos del párrafo anterior, si el indiciado desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

"La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignando el caso, la garantía seguirá operando hasta en tanto el Juez decida su confirmación, modificación o cancelación."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - De lo expuesto en dicho numeral se advierte por un lado, que el Ministerio Público es quien debe de calificar la detención de quien es puesto a su disposición, es decir, que conociendo las circunstancias de modo, lugar y ocasión deberá resolver si la misma se llevó a cabo de manera justificada o no, esto es, si la detención se justificó en algunos de los supuestos que contempla la ley, como son: en cumplimiento de una orden de aprehensión caso en el cual, a quien le corresponde la calificación es a la autoridad judicial, en flagrancia delictiva o, tratándose de un delito grave calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público ordene la detención.-----

- - - En el caso de que el agente del Ministerio Público resuelva que la detención se llevó a cabo de manera injustificada, esto es, que no se llevó a cabo en



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

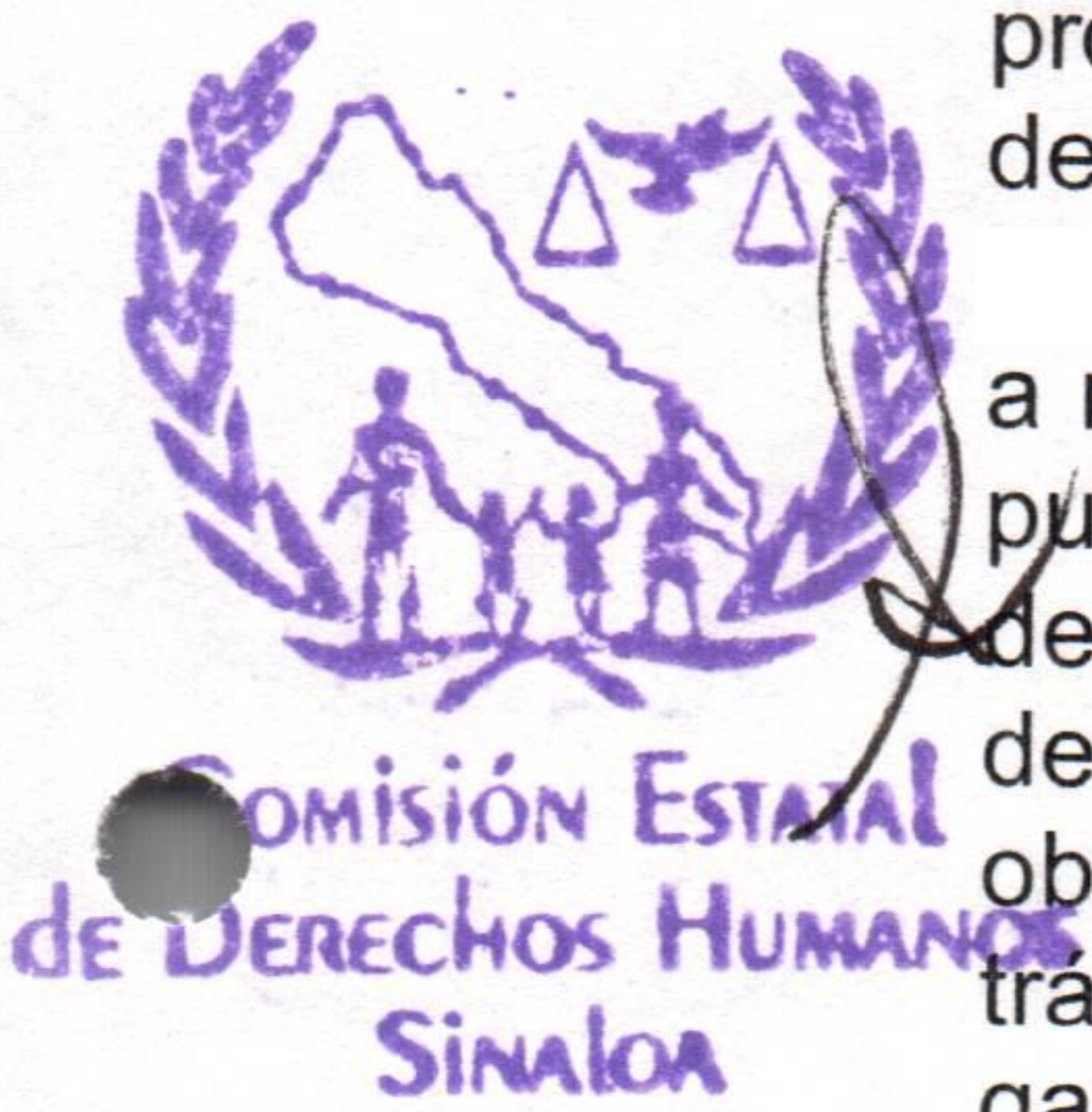
algunos de los supuestos que establece la ley, deberá ordenar que los detenidos queden en libertad.-----

- - - En la otra hipótesis, esto es, en el caso de que el Ministerio Público determine que la misma se llevó a cabo de manera justificada, es decir, que se llevó a cabo en cumplimiento de una orden de detención o en flagrancia delictiva, debió haber formulado la consignación respectiva a los tribunales.-----

- - - De igual manera, dicho numeral autoriza al Ministerio Público para que una vez que la detención haya sido calificada de justificada o de legal y tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, siempre y cuando el indiciado no hubiere incurrido inmediatamente después del delito en el abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier sustancia que produzca efectos similares, otorgue al detenido la libertad provisional bajo caución suficiente que garantice por un lado, que no se sustraerá a la acción de la justicia, y por otro, para garantizar la reparación del daño, en este caso, del daño moral a consecuencia de la muerte de V1 -----

- - - No obstante lo claro y preciso del contenido de la disposición que acabamos de señalar y que el menor PR1, probable responsable del delito de homicidio culposo fue puesto a disposición del Ministerio Público por agentes de tránsito municipal, el licenciado SP5, agente del Ministerio Público de Angostura, se limitó a recepcionarle su declaración bajo el argumento de que solamente había sido puesto a su disposición en calidad de presentado más no en calidad de detenido, con lo cual pasó por alto lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, por lo que quedaba obligado a calificar la detención, y no a someterse a lo dicho por los agentes de tránsito y, en su caso, al haberlo dejado en libertad debió haberle exigido garantizara la reparación del daño.-----

- - - En virtud de que este asunto no es el único en el cual esta CEDH advierte que tratándose de accidentes de tránsito en los que se pone a disposición el vehículo participante y al conductor, los agentes del Ministerio Público incurren en la omisión, por un lado, de devolver el vehículo sin que previamente el responsable o los terceros obligados garanticen la reparación del daño, o soliciten el aseguramiento precautorio de bienes para los mismos efectos, y por otro, que bajo el pretexto de que los agentes de tránsito determinan que el responsable es puesto a disposición en calidad de **presentado** no en calidad de detenido, se limitan a recepcionarle su declaración sin calificar si la detención





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

fue o no justificada y con ello estar en posibilidad de exigirles la reparación del daño al momento de que obtengan la libertad bajo caución, resulta indispensable que el Procurador General de Justicia del Estado gire instrucciones a todos los agentes del Ministerio Público para que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 39 y 41, del Código Penal para el Estado de Sinaloa y 3o., del Código de Procedimientos Penales y en cumplimiento de los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos procedan en todo momento por los medios legales a garantizar la reparación del daño a favor de las víctimas u ofendidos de los delitos de esta naturaleza.-----

- - - Que de igual manera, resulta indispensable se instruya a los agentes del Ministerio Público para que, sin pretexto de que el presunto responsable sea puesto a su disposición en calidad de **presentado**, sean ellos quienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, califiquen si la detención se llevó a cabo de manera justificada o no, caso en el cual, de calificarla de legal deberán consignar la averiguación previa con detenido, o bien, dejar al detenido en libertad bajo caución.-----

- - - V. Que por otro lado, por lo que respecta a la actuación de los agentes de tránsito del municipio de Angostura, esta CEDH advierte la práctica administrativa que impera en la Dirección de Tránsito Municipal de Angostura, en materia de detenidos por accidentes de tránsito, que según lo dicho por la propia autoridad es que en esos casos el indiciado se pone a disposición del Ministerio Público en calidad de presentado.-----

- - - Si bien es cierto, como ya se vio, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, la obligación de calificar la atención corresponde al Ministerio Público, quien en su caso deberá resolver si la misma se encuentra fundamentada o no, también lo es que quien lleve a cabo la detención deberá poner al indiciado sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.-----

- - - En virtud de lo anterior, dado que, al parecer, tal práctica ha tenido como consecuencia que los detenidos como responsables de hechos de tránsitos que ocasionan lesiones graves, incluso la muerte, sean puestos a disposición del Ministerio Público en calidad de presentados y por ello inmediatamente puestos en libertad, resulta necesario que los agentes de tránsito se apeguen a lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Estado de Sinaloa, esto es, que en los casos en que el indiciado sea detenido en flagrancia se limiten a ponerlo de manera inmediata a disposición del Ministerio Público.-----

- - - VI. Que para examinar el aspecto relativo a la reparación del daño es indispensable remitirnos a lo expuesto por el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Angostura, al justificar la entrega de la camioneta objeto del delito.-----

- - - Sobre el particular, dijo textualmente lo siguiente: " en fecha 29 de enero del mismo año se procedió a hacer entrega de la misma a C1 y debidamente acreditó la propiedad en virtud de que

Q1 padre y testigo de identificación del hoy occiso, manifestó que ya se le había sido cubierto la cantidad de poco más de \$31,000.00 pesos por la muerte de su hijo, y por lo tanto ya le había sido cubierto la cantidad que marca la ley, como así lo hizo constar en vía de fe ministerial de fecha 28 del mes de enero de 2004, la licenciada SP8, Agente del Ministerio Público Titular de esta Agencia Social y quien fue la que acordó y ordenó la entrega de dicha unidad, por dicho motivo."-----

- - - Como se puede advertir, el argumento de la licenciada SP8 agente del Ministerio Público del municipio de Angostura, que expuso a esta CEDH para entregar la camioneta objeto o instrumentos del delito fue que según dio fe ministerial el padre del menor fallecido en su carácter de víctima u ofendido había manifestado haber recibido poco más de \$31,000.00 pesos por concepto de gastos funerarios.-----

- - - Sin embargo, una vez que esta CEDH hizo del conocimiento del señor Q1, padre del menor fallecido, tal información, durante su comparecencia de fecha 1º de febrero de 2005, manifestó que era falso que con fecha 28 de enero de 2004 hubiese comparecido ante licenciada SP8, agente del Ministerio Público del municipio de Angostura, y que haya manifestado haber recibido la cantidad de \$31,000.00 pesos por concepto de gastos funerarios por la muerte de su hijo, habida cuenta que en principio en esa fecha que señala el acta de fe ministerial él se encontraba en Jala, Nayarit, y que no no fue sino hasta el mes de febrero que había comparecido ante la agencia del Ministerio Público.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Además de lo anterior, destaca el hecho de que en el acta de fe ministerial que hace constar que el señor **Q1**, en su carácter de víctima u ofendido, manifestó haber recibido la cantidad de \$31,000.00, la licenciada **SP8**, agregó que las facturas que acreditan los gastos funerarios las habían recogido los familiares de **PR1** -----

- - - Sin embargo, no requirió a los obligados a la reparación del daño para que presentaran las facturas que demostraban haber cubierto los gastos funerarios, por lo que no aparece dentro de las constancias que integran la averiguación previa la prueba plena que demuestre que efectivamente la licenciada **SP8** se hubiese asegurado que ya se había cubierto o garantizado la reparación del daño a favor de las víctimas u ofendidos.-----

- - - Ante las evidencias encontradas en la omisión de garantizar la reparación del daño a favor de las víctimas u ofendidos, esta CEDH considera que, tal como lo afirma el peticionario ante este organismo y ofendido en la averiguación previa sometida a estudio y análisis, la licenciada **SP8** mintió en lo dicho en el acta de fe ministerial referida.-----

- - - Por último, habría que señalar que de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 41, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con los que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.-----

- - - Pese a lo terminante de esta obligación y como se ha demostrado nada le importó a la susodicha agente del Ministerio Público, que evidentemente transgredió el artículo 20, apartado B, constitucional.-----

- - - **VII.** Que como ha quedado plenamente acreditado, las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tienen derecho a la reparación del daño, y para hacerlo efectivo la ley impone una serie de deberes al Ministerio Público, que en la especie, la licenciada **SP8**, en su calidad de tal, no observó, incurriendo, por ende, en violación de lo estatuido por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido por los artículos 3o., del Código de Procedimientos Penales; y 36, 39, fracciones II y III; 40, fracción I; 41, fracciones IV y VI; 42, 43, y demás relativos del Código Penal del Estado.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Pero además, es claro, como se dijo, que la licenciada SP8, al incumplir con lo estatuido por las disposiciones antes expresadas, trajo como consecuencia la prestación de un servicio de procuración de justicia deficiente en detrimento de los quejosos y, por ende, con tal proceder, transgredió, también, el derecho humano a una debida procuración de justicia, que se deriva de lo estatuido por el artículo 21, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - VIII. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones los hace acreedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal; en razón de ello, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I antes citada se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero para el caso en estudio es importante examinar la que se consagra en la expresión:-----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De esta disposición se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en un defecto en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación incompleta del servicio --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido del cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - En razón de lo anterior, es evidente que la licenciada **SP8** incurrió en ejercicio indebido de su cargo --deficiencia-- razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como agente del Ministerio Público.-----

- - - IX. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; sin embargo, con el propósito de concluir el estudio del régimen de responsabilidades respecto de los actos, esta Comisión se permite hacer, en forma enunciativa los siguientes razonamientos:-----

- - - Se demostró que la licenciada **SP8** por un lado, acordó, ordenó y ejecutó la entrega de la camioneta, como se dijo, sin garantizar la reparación del daño moral a las víctimas y/u ofendidos en los términos de lo establecido por el artículo 3o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y por otro, no obstante que el menor

PR1 después de haber sido sorprendido en flagrancia y fue puesto a su disposición se limitó a recepcionarle su declaración y dejarlo en libertad bajo el argumentó que había sido puesto a su disposición en calidad de presentado, pasando por alto la obligación que el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, con lo cual, como se expresó, conculcó en perjuicio de las víctimas-ofendidos el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el proceder de dicha servidora pública podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas contenidas en el Libro Segundo, Parte Especial, del Código Penal del Estado, en lo relativo al abuso de autoridad. Son los siguientes:-----

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;"

- - - La conducta de la licenciada **SP8**, a juicio de esta CEDH, se agrava si se considera que dicha servidora pública ya había incurrido en la misma conducta omisa durante la integración de la averiguación previa **1** y que motivó la formulación de la Recomendación 58/03, en la cual se planteó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, por un lado, sancionara administrativamente a dicha servidora pública y, por otro lado,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

girara instrucciones a los agentes del Ministerio Público para que en las averiguaciones previas que integrara hechos presuntamente delictuosos como consecuencia de hechos de tránsito y recibieran a su disposición cualquier tipo de vehículos automotrices en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 36, 39 y 41, del Código Penal para el Estado de Sinaloa y 3o., del Código de Procedimientos Penales y en cumplimientos de los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previo a la devolución o liberación en depósito de tales vehículos exigieran a los responsables o terceros obligados garantizar la reparación del daño a favor de las víctimas u ofendidos del delito.-----

- - - De igual manera, se recomendó girara instrucciones a los agentes del Ministerio Público para que, cuando reciban a su disposición presuntos responsables de delitos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, sean ellos, no quien remite al presunto responsable, quien califique si la detención se encuentra justificada o no.-----

- - - Dicha Recomendación 50/03, fue aceptada, y como prueba del procedimiento encaminado a su cumplimiento el licenciado

SP11

, entonces Procurador General de Justicia del Estado, con oficio número 0468, de fecha 21 de julio de 2003, informó haber radicado el procedimiento 3 en contra de la licenciada SP8

por las violaciones a derechos humanos que en dicha resolución se precisó, así como haber girado sendos oficios a cada uno de los agentes del Ministerio Público de la entidad para que su actuación se sujetara al respeto de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito.-----

- - - En virtud de lo anterior, esta CEDH solicita que al momento de imponerse la sanción que en Derecho proceda en contra de la licenciada SP8

se considere como elemento agravante la reincidencia de dicha servidora pública.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: -----

RESOLUCION

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado, así como al Director de Tránsito Municipal de Angostura. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 20; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o. Al Procurador General de Justicia del Estado.**-----

- - - **PRIMERA.** Se sancione administrativamente a la licenciada **SP8**, agente primero del Ministerio Público del fuero común, con competencia en Angostura, por haber incurrido en abuso o ejercicio indebido del cargo que desempeñaba, incumpliendo obligaciones administrativas en perjuicio del señor **V1** **Q1**, padre del hoy occiso-----

- - - Al momento de imponer la sanción que en Derecho proceda en contra de la licenciada **SP8**, deberá considerarse como elemento agravante la reincidencia de dicha servidora pública.-----

- - - **SEGUNDA.** Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda que conforme lo que esta CEDH razonó en el cuerpo de esta resolución, inicie averiguación previa en contra de la licenciada **SP8** por la presunta perpetración del delito de abuso de autoridad.-----

--- **2o. Al Director de Tránsito Municipal de Angostura** .-----

- - - **UNICA.** Instruya a los agentes de tránsito de esa corporación para que en los casos en que procedan a la detención de una persona que hubiese participado en hechos de tránsito **a través de oficio** la misma sea puesta de manera inmediata a su disposición a fin de que esa Dirección, con la misma prontitud **y por escrito** que narre de manera sumaria los hechos, lo haga al Ministerio Público, sin que en tal oficio se prejuzgue o califique sobre la detención.-----

*





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de recomendación, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado De las garantías individuales, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución “tanto la general de la República como la del Estado” así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, necesariamente, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - -
- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. - - - - -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - - - -

ACUERDOS

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado así como al Director de Tránsito Municipal de Angostura, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 08/05, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se les haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

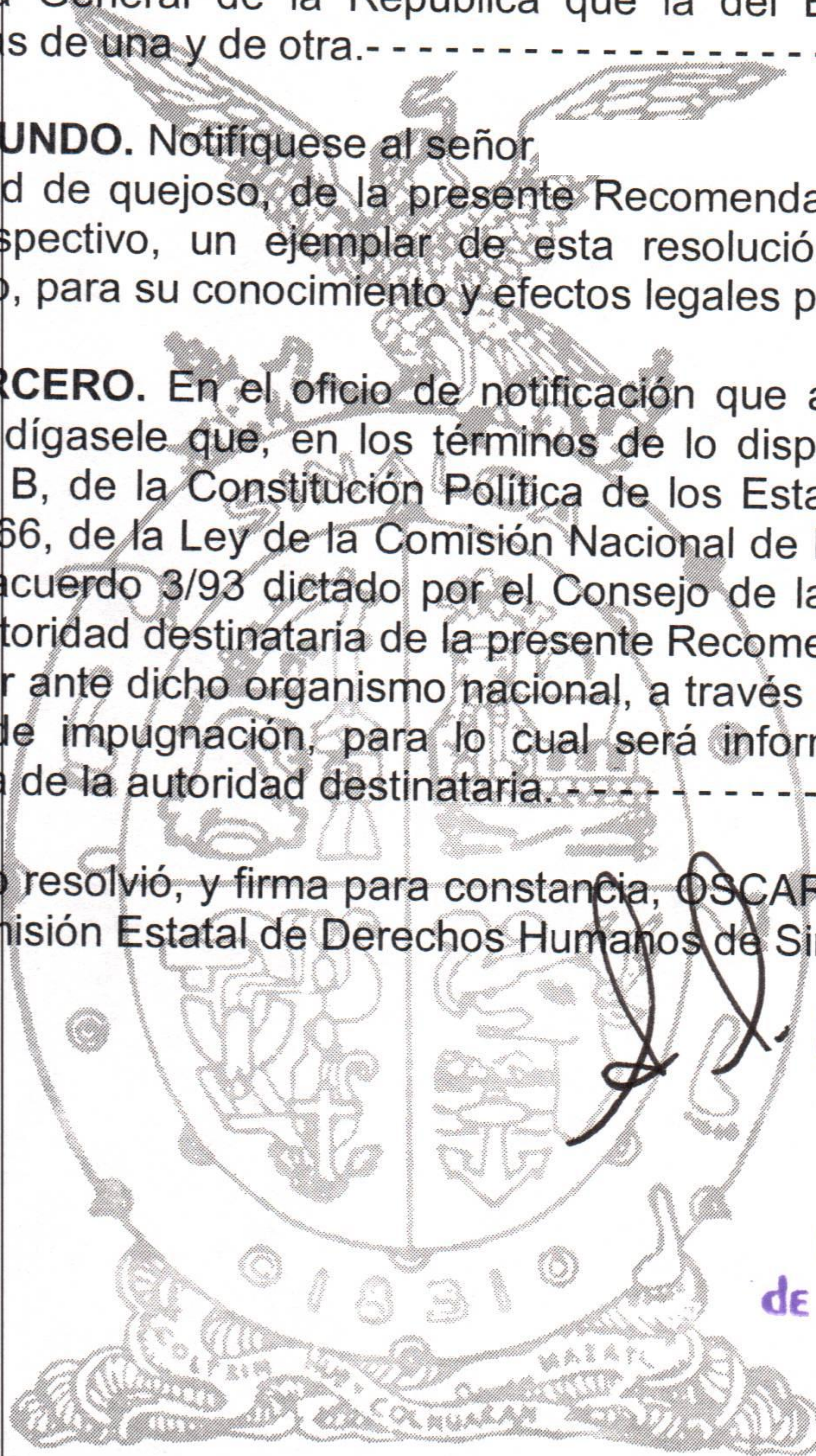
27

conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informada oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, **OSCAR LOZA OCHOA**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.